



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 03 de diciembre de 2020

RADICADO: 2018-00569-00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, el Despacho dispone librar a través de la Secretaría el oficio correspondiente ante; (i) la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA**, con el fin de que se sirva en informar a esta Judicatura los datos del cajero pagador (nombre y ubicación) de la señora **ISABEL ADRIANA VALENCIA UPEGUI**, identificado con la cédula de ciudadanía número **43.830.256**; y (ii) la **EPS SALUD TOTAL**, a efectos que se sirva en informar al Despacho los datos del cajero pagador (nombre y ubicación) del señor **MATEO MONSALVE ALZATE**, identificado con la cedula de ciudadanía **N° 43.686.091**.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 095 el presente auto.

Caldas, diciembre 04 de 2020, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 03 de diciembre de 2020

OFICIO N°.: 1027

RADICADO: 05-129-40-89-001–2018–00569-00

Señores:

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA

Ciudad

Por medio del presente comunicamos a ustedes que en la demanda **EJECUTIVA** de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **ISABEL ADRIANA VALENCIA UPEGUI**, por auto de la fecha se dispuso que: “Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, el Despacho dispone librar a través de la Secretaría el oficio correspondiente ante; (i) la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA**, con el fin de que se sirva en informar a esta Judicatura los datos del cajero pagador (nombre y ubicación) de la señora **ISABEL ADRIANA VALENCIA UPEGUI**, identificado con la cédula de ciudadanía número **43.830.256**; y (ii) la **EPS SALUD TOTAL**, a efectos que se sirva en informar al Despacho los datos del cajero pagador (nombre y ubicación) del señor **MATEO MONSALVE ALZATE**, identificado con la cedula de ciudadanía **N° 43.686.091.**”

En consecuencia, sírvase a proceder de conformidad.

ATENTAMENTE

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 03 de diciembre de 2020

OFICIO N°.: 1028

RADICADO: 05-129-40-89-001–2018–00569-00

Señores:

SALUD TOTAL EPS

Ciudad

Por medio del presente comunicamos a ustedes que en la demanda **EJECUTIVA** de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **MATEO MONSALVE ALZATE**, por auto de la fecha se dispuso que: “Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, el Despacho dispone librar a través de la Secretaría el oficio correspondiente ante; (i) la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA**, con el fin de que se sirva en informar a esta Judicatura los datos del cajero pagador (nombre y ubicación) de la señora **ISABEL ADRIANA VALENCIA UPEGUI**, identificado con la cédula de ciudadanía número **43.830.256**; y (ii) la **EPS SALUD TOTAL**, a efectos que se sirva en informar al Despacho los datos del cajero pagador (nombre y ubicación) del señor **MATEO MONSALVE ALZATE**, identificado con la cedula de ciudadanía **N° 43.686.091.**”

En consecuencia, sírvase a proceder de conformidad.

ATENTAMENTE

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 03 de diciembre de 2020

RAD. 2018-00622

En atención al memorial adiado por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR**, cuya finalidad radica en que el Despacho proceda con el levantamiento de la cautela de embargo respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 001-787406, en razón a que al momento de su inscripción el demandado no fungía como titular de dominio del inmueble, debe manifestar la Judicatura que no es plausible atender al pedimento, toda vez que; (i) el proceso y medida cautelar se encuentran vigentes; y (ii) conforme lo señala el inciso 2° del numeral 1°, artículo 593 del C.G del P., tal actuación corresponde al Registrador.

De otro lado, respecto de la información relativa a los sujetos procesales, verificado el sumario se observa que el apoderado de la parte actora **ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ** se ubica en la Calle 50 No. 47 –28 Oficina 502 Edificio Jenaro Gutiérrez, teléfonos (4) 251 6676 y 3006883433, y email gestionjuridica010@gmail.com. En lo que atañe a los demandados, no se observa dicha información, misma que puede ser consultada con el extremo activo.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 095 el presente auto.

Caldas, diciembre 04 de 2020, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 03 de diciembre de 2020

OFICIO N°: 01026

RADICADO: 05-129-40-89-001-2018-00622-00

Señores:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
MEDELLÍN, ZONA SUR
Ciudad

Cordial saludo,

Por medio del presente comunicamos a ustedes que, en la demanda **EJECUTIVA** de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** con NIT. 890.901.176.3, y en contra de **ANDRES FELIPE COLORADO GALLEGO** con C.C.1.026.143.991, mediante auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“En atención al memorial adiado por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR**, cuya finalidad radica en que el Despacho proceda con el levantamiento de la cautela de embargo respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 001-787406, en razón a que al momento de su inscripción el demandado no fungía como titular de dominio del inmueble, debe manifestar la Judicatura que no es plausible atender al pedimento, toda vez que; (i) el proceso y medida cautelar se encuentran vigentes; y (ii) conforme lo señala el inciso 2° del numeral 1°, artículo 593 del C.G del P., tal actuación corresponde al Registrador.*

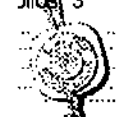
*De otro lado, respecto de la información relativa a los sujetos procesales, verificado el sumario se observa que el apoderado de la parte actora **ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ** se ubica en la Calle 50 No. 47 –28 Oficina 502 Edificio Jenaro Gutiérrez, teléfonos (4) 251 6676 y 3006883433, y email gestionjuridica010@gmail.com. En lo que atañe a los demandados, no se observa dicha información, misma que puede ser consultada con el extremo activo.”*

ATENTAMENTE

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

ORIPMZS-GJ-0503

Medellín, 25 de noviembre de 2020

Fecha	26/11/2020 4:51:14 p.m.	001S2020EE05721	
Folios	3	Anexos	0
		Origen	ALBA LUCIA MARIN POSADA [USUARIO]
		Destino	JUZGADO PRIMERO PROMISCO
		Asunto	REQUERIMIENTO PREVIO, AA, C2020-2179,

Señor

JUEZ 1° PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD

Calle 131 Sur No. 51 - 71

e-mail: j01mpalctrigccaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas (Antioquia)

ASUNTO: REQUERIMIENTO ANTES DE INICIAR ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. TURNO DE DOCUMENTO 2018-99330. **C2020-2179.**

PROCESO: EMBARGO EN PROCESO EJECUTIVO DERECHO DE CUOTA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: ANDRES FELIPE COLORADO GALLEGO .c.c. 1026143991

RADICADO DEL JUZGADO: 2018-00622-00

MATRICULA INMOBILIARIA: 001-787406

Mediante turno de radicación de documento 2018-62365 del 15 de agosto de 2018, ingresó para su registro, la escritura pública 1609 del 19 de julio de 2018 de la Notaria Única de Caldas (Antioquia), por medio de la cual, los señores Juan Carlos, Iván Dario, David Alejandro y Andrés Felipe Colorado Gallego, transfieren a título de compraventa a favor de los señores Juan Fernando Álvarez Ortiz y Shirley Elaine Beltrán Londoño, el derecho real de dominio y posesión material, sobre los inmuebles identificados con matrícula 001-787405 y 001-787406.

En el proceso de registro, el funcionario calificador de esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (en adelante ORIP), por un error involuntario, omitió inscribir la venta en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-787406.

Como consecuencia, natural y directa del error ya mencionado, mediante turno de radicación de documento 2018-99330 del 13 de diciembre de 2018, ingresó para su registro, el oficio No. 2819 del 16 de octubre de 2018 del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas (Antioquia), donde se le ordena a esta ORIP, inscribir la medida cautelar de embargo en proceso ejecutivo cuota parte contra el señor Andrés Felipe Colorado Gallego, registro que se llevó como anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria 001-787406.

En ese orden de ideas, en estricto derecho, el oficio 2819 del 16 de octubre de 2018 del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas (Antioquia), embargo ejecutivo derecho de cuota, con radicado 2018-00622-00, nunca se debió registrar, toda vez que el ejecutado ya no era titular de derecho real de dominio, conforme a lo ya explicado en este oficio, en el inmueble identificado con matrícula 001-787406.

Esta oficina tuvo conocimiento del error, al dar trámite al turno de corrección C2020-2179, donde el ciudadano Juan Fernando Álvarez Ortiz, solicita a esta ORIP, llevar la compraventa celebrada mediante escritura pública 1609 del 19 de julio de 2018 de la Notaría Única de Caldas (Antioquia), al inmueble identificado con matrícula 001-787406, de conformidad con los artículos 49 y 59 de la ley 1579 de 2012.

Por todo lo anterior, le solicito muy respetuosamente, señor Juez, informar a esta Oficina, si la expresada medida cautelar se encuentra aún vigente y en caso afirmativo, ordenar su cancelación respecto del folio de matrícula 001-787406, anotación No. 06, (Artículos 3 literal d), 4 literal b), 61, 62, 63, 49 y 59 ley 1579 de 2012).

El Código General Del Proceso, regula en sus artículos 593 # 1 y 597 #7, las normas a seguir para la inscripción de medidas cautelares de embargo sobre bienes inmuebles sujetos a registro, en este caso en concreto, medida de embargo en proceso ejecutivo con acción personal:

Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

SI ALGÚN BIEN NO PERTENECE AL AFECTADO, EL REGISTRADOR SE ABSTENDRÁ DE INSCRIBIR EL EMBARGO Y LO COMUNICARÁ AL JUEZ; SI LO REGISTRA, ESTE DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE ORDENARÁ LA CANCELACIÓN DEL EMBARGO.
Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468. (Lo subrayado y resaltado fuera del texto original).

Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.

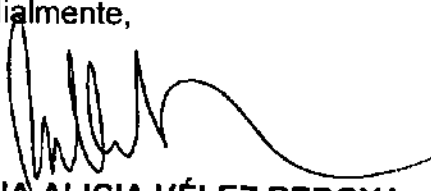
Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

7. SI SE TRATA DE EMBARGO SUJETO A REGISTRO, CUANDO DEL CERTIFICADO DEL REGISTRADOR APAREZCA QUE LA PARTE CONTRA QUIEN SE PROFIRIÓ LA MEDIDA NO ES LA TITULAR DEL DOMINIO DEL RESPECTIVO BIEN, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria. (Lo subrayado y resaltado fuera del texto original).

Fundamentado en los artículos 593 # 1 y 597 #7 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 3 literal d), 4 literal b), 61, 62 y 63 de la ley 1579 del 01 de octubre de 2012, se realiza la solicitud por parte de esta dependencia de la cancelación del embargo en proceso ejecutivo, cuota parte, decretado en el folio de matrícula 001-787406, anotación No. 6, por no ser procedente su inscripción conforme lo expresado anteriormente.

Le pido además, el favor de informarnos la dirección para recibir notificaciones, de la parte demandante y demandada, en el proceso del asunto de la referencia.

Cordialmente,



NUBIA ALICIA VÉLEZ BEDOYA
Registradora Principal

Proyectó y elaboró: Juan Gonzalo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 03 de diciembre de 2020

Rad. 2020-00257-00

Previo a decretar el secuestro que dispone el artículo 411 del Código General del Proceso, visto en armonía con el artículo 448 *Ibídem*, se requiere a la parte actora para que allegue íntegramente el Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 001-588245.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 095 el presente auto.

Caldas, diciembre 04 de 2020, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 03 de diciembre de 2020

Rad. 2020-00308-00

En atención a la petición elevada por el apoderado de la parte actora en el memorial que antecede, donde deprecia se tenga por notificado a los demandados, en razón al envío de la demanda y anexos al correo electrónico, debe manifestar la Judicatura que el pedimento es improcedente, toda vez que mediante sentencia C-420 de 2020, se estimó como exequible el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 bajo el entendido que la notificación personal surte efectos “**...cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”, evento que no ha acreditado la parte interesada.

De otro lado, la impresión de la pantalla respecto del envío por correo electrónico no es observable correctamente en documento anexo, y no es verificable “*la entrega personal de los documentos y se adjunta el PDF de el mismo con la firma de uno de los demandados...*”, conforme se alude.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 095 el presente auto.

Caldas, diciembre 04 de 2020, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 03 de diciembre de 2020

Rad. 2020-00356-00

Como lo dispone el sexto inciso del artículo 442 del Código General del Proceso, de la contestación de la demanda hecha por la parte resistente, donde propone excepciones de mérito, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para los efectos establecidos en dicha norma.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 095 el presente auto.

Caldas, diciembre 04 de 2020, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

Medellín, noviembre 19 del 2020

JUEZ
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS
E.S.D

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2020-356

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADOS: NATALIA TAPIAS Y RETAMBORES DEL ORIENTE S.A.S

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MARIA CAMILA ALVAREZ CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía 1.037.646.786, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 306.719 del C.S de la J. obrando como **apoderada judicial** de la señora **LEIDY NATALIA TAPIAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.007.757.846, por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado de la demanda, de conformidad con el auto de mandamiento de pago con fecha del 04 de noviembre del año en curso, lo cual hago dentro de la debida oportunidad procesal en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es parcialmente cierto. Frente a lo contenido en el pagare y las estipulaciones de las que allí se refiere si es cierto, lo que no es cierto es que el pagare lo haya suscrito LEIDY NATALIA TAPIAS actuando como persona natural, sino que dicho título valor lo firmo actuando en calidad de representante legal de la persona jurídica denominada RETAMBORES DEL ORIENTE S.A.S identificada con NIT No 900.489.305-5.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto. Frente a lo contenido en el pagare y las estipulaciones de las que allí se refiere si es cierto, lo que no es cierto es que el pagare lo haya suscrito LEIDY NATALIA TAPIAS actuando como persona natural, sino que dicho título valor lo firmo actuando en calidad de

representante legal de la persona jurídica denominada RETAMBORES DEL ORIENTE S.A.S identificada con NIT No. 900.489.305-5.

TERCERO: No es cierto, en la medida en que al existir una duda respecto de la forma en que se obligó la señora LEIDY NATALIA TAPIAS respecto al título valor pagare, no puede hablarse de una obligación clara, requisito indispensable para que el título valor pueda cobrarse por vía ejecutiva por carecer este de un requisito sine qua non.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones en calidad de apoderada de la parte demandante manifestó frente a todas que me opongo a que prospere alguna de ellas en contra de mi mandante por todo lo que expuse en la contestación a los hechos de la demanda; manifestándole al juez que mi poderdante no es la deudora de esta obligación porque ella en ningún momento ha tenido relación comercial, ni civil, ni laboral y de ninguna clase de relación jurídica que genere derechos y obligaciones con el demandante por las razones que se exponen en la contestación de los hechos y que se prueban con los documentos que se aportan recordándole a la parte demandante que una cosa muy distinta es la persona natural que representa a la persona jurídica, la cual es mi poderdante que repito no ha tenido ninguna relación con el demandante y mucho menos se ha obligado con la entidad financiera BANCOLOMBIA, desvirtuándose por tanto el elemento de la CLARIDAD en las obligaciones derivadas de títulos valores.

EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA: Es muy claro que no se demuestra en este proceso la relación jurídica sustancial entre el demandante y el demandado LEIDY NATALIA TAPIAS, y que se confunde la persona del deudor pues considera que la persona natural que representa legalmente a la persona jurídica es la llamada a responder cuando de las pruebas se desprende algo totalmente distinto y es que el firmante del pagare fue RETAMBORES DEL ORIENTE S.A.S, que dicho título valor- pagare se originó por una obligación que se originó por la empresa RETAMBORES DEL ORIENTE S.A.S y que en ningún momento la persona natural LEIDY NATALIA TAPIAS reconoce esa obligación como propia, ni firma el pagare a su nombre ni mucho menos acepta en calidad de avalista dicha obligación concluyéndose una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva.

EXCEPCION DE LA ACCION CAMBIARIA: Contenida en el artículo 784 del código de comercio; este artículo en su numeral primero dice textualmente lo siguiente: 1) las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título; esta excepción cambiaria contenida en este artículo se cumple a cabalidad con lo que pasa en el presente proceso donde el demandante confunde a la persona natural con la persona jurídica que este representa a pesar de que es bien conocido por él; que la demandante y el obligado son personas totalmente diferentes, es suficiente con observar que en el pagare siempre aparece la firma de la señora LEIDY NATALIA TAPIAS como representante legal de RETAMBORES DEL ORIENTE S.A.S esto basta con leer detenidamente el contenido de ambos pagares para concluir que las firmas de mi poderdante si son las allí plasmadas pero que la obligación adquirida fue por la persona jurídica que ella representa, falta observar el certificado de existencia y representación legal de aquella época para concluir que lo representaba mi poderdante y que ya ahora no lo es, y que ella como persona natural en ningún momento creo obligaciones a favor del demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CÓDIGO DE COMERCIO:

ARTÍCULO 780. <CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. La acción cambiaria se ejercitará:

1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y

3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en *quiebra*, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título...

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 442. Excepciones

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento

ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Superintendencia de sociedades:

Mediante concepto 220-77310 del 30/0/1999 Ahora, en cuestiones de responsabilidad se debe aclarar que, la sociedad una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados; esta persona por razones obvias no puede actuar directamente sino por conducto de su representante legal, quien deberá obrar acorde con las estipulaciones del contrato social y al tipo de sociedad. Es así que, en principio, **es la persona jurídica y no su representante legal la que se obliga y responde por todas sus actuaciones, salvo que los actos que ejecute no correspondan al ejercicio mismo de la empresa,**

La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T807/2004, establece que el Contrato de Cuenta Corriente es:

Se trata por tanto de un contrato principal, nominado, oneroso, de tracto sucesivo y bilateral, en el sentido de que el banco se obliga a recibir los depósitos y cumplir las gestiones encomendadas, mientras que el cuentacorrentista se compromete a efectuar los depósitos, abonar intereses, gastos y comisiones, al igual que los saldos debidos, si a ello hay lugar. De igual forma, el banco se obliga a suministrar la chequera y a pagar

los cheques girados por su cliente; en tanto que este último está en la obligación de tener fondos disponibles, a custodiar y conservar los cheques, así como a efectuar las debidas comunicaciones a la entidad bancaria.

En el caso de las personas jurídicas, únicamente quien tenga el carácter de representante legal podrá suscribir válidamente un contrato de cuenta corriente con una entidad bancaria.

De igual manera cabe señalar que el contrato de cuenta corriente bancaria puede asumir diferentes modalidades, como pasa a explicarse.

a) A nombre y orden de una misma persona. En este caso únicamente puede girar válidamente cheques la persona que suscribió el correspondiente contrato.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

- Poder a mi conferido
- Cedula de ciudadanía de Leidy Natalia Tapias
- Certificado de Representación legal Retambores del Oriente S.A.S de julio 09 del 2019.
- Certificado de Representación legal Retambores del Oriente S.A.S de junio 02 del 2020.

NOTIFICACIONES

Mi Poderdante:

Recibirá notificaciones en la Dirección KM 1 Vía Minas B 6 Primavera 201 Caldas – Antioquia, teléfono: 300 788 33 27, y al email: natalia_tapias@hotmail.com

La suscrita apoderada:

Recibo notificaciones en la siguiente dirección: Carrera 20B No. 47 – 112 Int: 122 Tel: 301 419 0946 y autorizó la notificación vía electrónica al email: mcamilaalvarez@hotmail.com

Del señor juez,



MARIA CAMILA ALVAREZ C
T.P 306.719 del C.S. de la J.

Señor(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS

E. S. D.

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: LADY NATALIA TAPIAS

RADICADO: 05129408900120200035600

ASUNTO: Otorgamiento de Poder.

LADY NATALIA TAPIAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.007.757.846**, plenamente capaz, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Medellín - Antioquia, respetuosamente me permito manifestar por medio del presente escrito que, confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MARIA CAMILA ALVAREZ CASTAÑO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.037.646.786 portadora de la tarjeta profesional No. 306.719 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente, conteste la demanda, presente excepciones y realice las gestiones necesarias en el **PROCESO EJECUTIVO** que está adelantando la empresa **BANCOLOMBIA S.A** identificada con NIT 890.903.938-8 en mi contra, dicho proceso se está tramitando por medio del Radicado 05129408900120200035600 en su despacho, por concepto de la obligación contenida en los títulos valores tipo Pagaré No. 2230090330 del 26 de junio del 2019 y Pagaré No. 2230087807 del 20 de noviembre del 2018.

Mi mandataria queda facultada para realizar todas las conductas procesales que a bien tengan, incluso las de conciliar el derecho en litigio, desistir, renunciar, sustituir, reasumir el presente poder, recibir dineros en efectivo y títulos de cualquier índole, además de todas las necesarias para el desempeño del presente mandato y las consagradas en el art. 77 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez:

Natalia Tapias

LADY NATALIA TAPIAS

C.C. N° 1.007.757.846

Acepto,

Camila AlvarezC

MARIA CAMILA ALVAREZ CASTAÑO

C.C. No. 1.037.646.786

T.P. 306.719 del C.S. de la J.

mail.google.com/mail/u/1/#inbox/FMfcgxwKjTWcNsPIhPwwRRWrMwmThSfm

Buscar en el correo electrónico

G Suite

Redactar

Recibidos

Destacados

Pospuestos

Enviados

Más

Meet

Nueva reunión

Mis reuniones

Hangouts

Camila

No hay chats recientes.

Inicia una nueva

contabilidad@retamboresdelsur.com

para natalia_tapias, mí

mié., 18 nov. 09:17 (hace 1 día)

Buenos días,

LADY NATALIA TAPIAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.007.757.846, plenamente capaz, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Medellín - Antioquia, respetuosamente me permito manifestar por medio del presente escrito que, confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MARIA CAMILA ALVAREZ CASTAÑO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.037.646.786 portadora de la tarjeta profesional No. 306.719 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente, conteste la demanda, presente excepciones y realice las gestiones necesarias en el PROCESO EJECUTIVO que está adelantando la empresa **BANCOLOMBIA S.A** identificada con NIT 890.903.938-8 en mi contra, dicho proceso se está tramitando por medio del Radicado 05129408900120200035600 en su despacho, por concepto de la obligación contenida en los títulos valores tipo Pagaré No. 2230090330 del 26 de junio del 2019 y Pagaré No. 2230087807 del 20 de noviembre del 2018.

Saludos.

LEIDY NATALIA TAPIAS.

[Mensaje acortado] [Ver mensaje completo](#)

PDF PODER DEMANDA....

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.007.757.846

TAPIAS

APELLIDOS

LEIDY NATALIA

NOMBRES

Leidy Natalia Tapias

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 23-NOV-1988

SAN ROQUE
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67 O+ F

ESTATURA G.S. RH SEXO

03-DIC-2008 CALDAS

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-0107000-00158896-F-1007757846-20090610 0012317883A 1 27435088



CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR
RETAMBORES DEL ORIENTE S.A.S.
 Fecha expedición: 2019/07/09 - 10:45:39 **** Recibo No. 5000692978 **** Num. Operación. 05-3215095-20190709-0012

CODIGO DE VERIFICACIÓN 4BSHmhpGWs

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: RETAMBORES DEL ORIENTE S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900489305-5
ADMINISTRACIÓN DIAN : MEDELLIN
DOMICILIO : CALDAS

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 149682
FECHA DE MATRÍCULA : DICIEMBRE 09 DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 01 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 979,067,999.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : KM 1 VIA MINAS B6 PRIMAVERA 201
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05129 - CALDAS
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3389876
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3108073912
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : contabilidad@retamboresdeloriente.com
SITIO WEB : www.retambores.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 01 OE GB OE 201
MUNICIPIO : 05129 - CALDAS
TELÉFONO 1 : 3389876
TELÉFONO 3 : 3108073912
CORREO ELECTRÓNICO : contabilidad@retamboresdeloriente.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación :
 contabilidad@retamboresdeloriente.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
RETAMBORES DEL ORIENTE S.A.S.
Fecha expedición: 2018/07/09 - 10:45:40 **** Recibo No. S000892878 **** Num. Operación. 05-3215095-20180709-0012

CODIGO DE VERIFICACIÓN 4BSHmhpQW8

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4690 - COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011 DE LA (EL) O (LOS) CONSTITUYENTE (S), REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 77489 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE DICIEMBRE DE 2011, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA RETAMBORES DEL ORIENTE S.A.S..

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 122781 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017, SE DECRETÓ : CAMBIO DE DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA AL MUNICIPIO DE CALDAS

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-7	20150810	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	SOACHA	RM09-103858	20150818
AC-2	20170908	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	LA ESTRELLA	RM09-122781	20170907

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LA ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACION DE EMPAQUES INDUSTRIALES, ASI COMO LA PRESTACION DE SERVICIOS DE REMANUFACTURA Y REACONDICIONAMIENTO DE LOS MISMOS, EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD REALIZARA LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

- A. SUMINISTROS DE EMPAQUES INDUSTRIALES.
- B. COMPRA Y VENTA DE TODO TIPO DE BIENES.
- C. LA INVESTIGACION DE MERCADOS, ASESORIA TECNICA, COMERCIAL Y LEGAL ETC, TODOS LOS ASPECTOS RELACIONADOS CON EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES.
- D. LA SOCIEDAD DESARROLLARA SU OBJETO SOCIAL POR CUENTA PROPIA EN NOMBRE DE TERCEROS O MEDIANTE SU ASOCIACION CON ELLOS YA SEAN PERSONAS NACIONALES Y/O EXTRANJERAS.
- E. PARTICIPAR COMO SOCIOS EN OTRAS SOCIEDADES. LOS DEMAS ACTOS Y CONTRATOS COMERCIALES NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. ASI MISMO, PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIRA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O



CÁMARA DE COMERCIO ABRURÁ SUR
 RETAMBORES DEL ORIENTE S.A.S.
 Fecha expedición: 2019/07/09 - 10:45:40 **** Recibo No. S000092978 **** Num. Operación. 05-3215095-20190709-0012

CODIGO DE VERIFICACIÓN 4BSHmhpQW6

QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	1.000.000.000,00	1.000.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	100.000.000,00	100.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	100.000.000,00	100.000,00	1.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 26 DE JUNIO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 128802 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	TAPIAS LEIDY NATALIA	CC 1.007.757.846

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL.- LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : RETAMBORES DEL ORIENTE
 MATRICULA : 149686
 FECHA DE MATRICULA : 20111209
 FECHA DE RENOVACION : 20190401
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
 DIRECCION : KM 01 VIA MINAS BG PRIMAVERA 201
 MUNICIPIO : 05129 - CALDAS



**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
RETAMBORES DEL ORIENTE S.A.S.**

Fecha expedición: 2019/07/09 - 10:45:40 **** Recibo No. 9000692978 **** Num. Operación: 05-3215095-20190709-0012

CODIGO DE VERIFICACIÓN 4BSHmhpGWe

TELEFONO 1 : 3389876
TELEFONO 3 : 3108073912
CORREO ELECTRONICO : comercial@retamboresltda.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4690 - COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO
ACTIVIDAD SECUNDARIA : N8299 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,100,000

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$5,500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1989 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted lo va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://enlinea.ccas.org.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 4BSHmhpGWe

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.


JORGE FEDERICO MEJIA V.
Secretario

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



**CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
RETAMBORES DEL ORIENTE S.A.S.**

Fecha expedición: 2020/06/02 - 12:36:31 **** Recibo No. S000844489 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200602-0500
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.
CODIGO DE VERIFICACIÓN tRJv8UYpRn

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: RETAMBORES DEL ORIENTE S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900489305-5
ADMINISTRACIÓN DIAN : MEDELLIN
DOMICILIO : CALDAS

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 149682
FECHA DE MATRÍCULA : DICIEMBRE 09 DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 01 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 979,067,999.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : KM 1 VIA MINAS B6 PRIMAVERA 201
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05129 - CALDAS
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3389876
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3108073912
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : contabilidad@retamboresdeloriente.com
SITIO WEB : www.retambores.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 01 OE GB OE 201
MUNICIPIO : 05129 - CALDAS
TELÉFONO 1 : 3389876
TELÉFONO 3 : 3108073912
CORREO ELECTRÓNICO : contabilidad@retamboresdeloriente.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : contabilidad@retamboresdeloriente.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA



**CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR
RETAMBORES DEL ORIENTE S.A.S.**

Fecha expedición: 2020/06/02 - 12:36:31 **** Recibo No. S000844489 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200602-0500

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.

CODIGO DE VERIFICACIÓN tRJV8UYpRn

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4690 - COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011 DE LA (EL) O (LOS) CONSTITUYENTE (S), REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 77489 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE DICIEMBRE DE 2011, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA RETAMBORES DEL ORIENTE S.A.S..

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 122781 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017, SE DECRETÓ : CAMBIO DE DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA AL MUNICIPIO DE CALDAS

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-7	20150810	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	SOACHA	RM09-105858	20150818
AC-2	20170906	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	LA ESTRELLA	RM09-122781	20170907

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LA ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACION DE EMPAQUES INDUSTRIALES, ASI COMO LA PRESTACION DE SERVICIOS DE REMANUFACTURA Y REACONDICIONAMIENTO DE LOS MISMOS, EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD REALIZARA LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

A. SUMINISTROS DE EMPAQUES INDUSTRIALES.

B. COMPRA Y VENTA DE TODO TIPO DE BIENES.

C. LA INVESTIGACION DE MERCADOS, ASESORIA TECNICA, COMERCIAL Y LEGAL ETC, TODOS LOS ASPECTOS RELACIONADOS CON EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES.

D. LA SOCIEDAD DESARROLLARA SU OBJETO SOCIAL POR CUENTA PROPIA EN NOMBRE DE TERCEROS O MEDIANTE SU ASOCIACION CON ELLOS YA SEAN PERSONAS NACIONALES Y/O EXTRANJERAS.

E. PARTICIPAR COMO SOCIOS EN OTRAS SOCIEDADES. LOS DEMAS ACTOS Y CONTRATOS COMERCIALES NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. ASI MISMO, PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIRA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O



**CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
RETAMBORES DEL ORIENTE S.A.S.**

Fecha expedición: 2020/06/02 - 12:36:31 **** Recibo No. S000844489 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200602-0500

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.

CODIGO DE VERIFICACIÓN tRJV8UYpRn

QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	1.000.000.000,00	1.000.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	100.000.000,00	100.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	100.000.000,00	100.000,00	1.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 141710 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE FEBRERO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	PARRADO MELO JAVIER EDUARDO	CC 79,763,493

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL.- LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** RETAMBORES DEL ORIENTE

MATRICULA : 149686

FECHA DE MATRICULA : 20111209

FECHA DE RENOVACION : 20190401

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : KM 01 VIA MINAS BG PRIMAVERA 201

MUNICIPIO : 05129 - CALDAS



**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
RETAMBORES DEL ORIENTE S.A.S.**

Fecha expedición: 2020/06/02 - 12:36:31 **** Recibo No. S000844489 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200602-0500

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.

CODIGO DE VERIFICACIÓN tRJv8UYpRn

TELEFONO 1 : 3389876

TELEFONO 3 : 3108073912

CORREO ELECTRONICO : comercial@retamboresltda.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4690 - COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO

ACTIVIDAD SECUNDARIA : N8299 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,100,000

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siiaburrasur.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación tRJv8UYpRn

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.


JORGE FEDERICO MEJIA V.
Secretario

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 03 de diciembre de 2020

Rad. 2020-00362-00

Previo a decretar el secuestro que dispone el artículo 411 del Código General del Proceso, visto en armonía con el artículo 448 *Ibídem*, se requiere a la parte actora para que allegue íntegramente el Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 001-588245.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 095 el presente auto.

Caldas, diciembre 04 de 2020, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 03 de diciembre de 2020

Rad. 2020-00381-00

Cumplidas como se encuentran las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para la práctica de la notificación personal del demandado en el proceso de la referencia, como se prueba con la constancia anexa al sumario, se tiene por válida la comunicación, por lo que de conformidad con la norma en cita *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*, para lo cual el acto primigenio de notificación fue recibido el 02 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 095 el presente auto.

Caldas, diciembre 04 de 2020, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 03 de diciembre de 2020

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2020-00415-00
Demandante:	Cesar Alberto Ruiz Cadavid
Demandado:	Argiro Echeverri Arroyave
Auto Interlocut.:	822
Decisión:	Libra Mandamiento de pago

Toda vez que la demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 26, 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, y el documento arrimado presta mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor de **CESAR ALBERTO RUIZ CADAVID**, contra **ARGIRO ECHEVERRI ARROYAVE**, por la siguiente suma de dinero:

- ✓ **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00)** por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio creada el 17 de julio de 2018 el obrante a folio 1 del cuaderno principal, más los intereses de mora desde el 30 de mayo de 2019, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

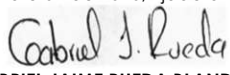
TERCERO: Conforme lo dispone el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, perfeccione la notificación de los demandados del auto que libró mandamiento de pago, so pena del decreto del desistimiento tácito de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JORGE OSWALDO HOLGUÍN MONTAÑO** con **T.P. número 183.927** del **C. S de la Judicatura**, para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 095 el presente auto. Caldas, diciembre 04 de 2020, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, tres de diciembre de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2020-00424-00
Demandante:	Amanda Correa Jiménez
Demandado:	Luis Horacio Bermúdez Echeverry y Valentina Zúñiga Zapata
Auto Interlocutorio:	779
Decisión:	Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO: De conformidad con lo establecido en inciso segundo del artículo 85 del C.G del P., la demandante deberá arrimar prueba de la calidad en la que actúa, teniendo en cuenta que aduce ser la representante legal de la señora **GLADIS HELENA ARREDONDO CORREA**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 095 el presente auto.

Caldas, diciembre 04 de 2020, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 03 de diciembre de 2020

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2020-00425-00
Demandante: Milley López Vanegas
Demandado: Raúl Antonio Ramírez Restrepo y otros
Auto Interlocutorio: 820
Decisión: Se inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: Explicará las razones por las cuales pretende el cobro de los servicios públicos de junio y julio de 2020, no obstante, haberse entregado el bien inmueble el pasado 24 de mayo de 2020.

SEGUNDO: De la mano del anterior requisito, corregirá los hechos y pretensiones de la demanda como corresponda.

TERCERO: Indicará en la pretensión segunda la fecha desde que pretende la mora respecto de cada canon de arrendamiento, en razón a que se trata de una obligación que se genera mes a mes.

CUARTO: Conforme la anterior exigencia, plasmará porqué alude a la tasa máxima fijada por la Supersociedades para el cobro de los intereses por mora, en tanto no fue pactada en el contrato de arrendamiento y su destinación es de vivienda urbana.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 095 el presente auto.

Caldas, diciembre 04 de 2020, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 03 de diciembre de 2020

Proceso: Reivindicatorio
Radicado: 05129-40-89-001-2020-00427-00
Demandante: John Jaime Moncada Villa
Demandado: Gloria del Socorro Rendón Escobar
Auto Interlocutorio: 821
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: Como lo establece el artículo 621 del C.G del P., por medio del cual se modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en los procesos declarativos se debe intentar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir ante los jueces de conocimiento civil, trámite que no se observa cumplido en el presente caso, en tanto la medida cautelar de inscripción de la demanda opera cuando se debate sobre un derecho real principal (Art. 590, literal a del numeral 1°), dándose en el presente caso que el demandante es el propietario del bien a reivindicar.

SEGUNDO: De la mano del anterior requisito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá arrimar constancia que dé cuenta del envío de la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la posesión de la demandada es presupuesto de la acción reivindicatoria, adicionará los hechos de la demanda, indicando; (i) la fecha y forma en qué llegó a la posesión; y (ii) los actos de señor y dueño que ha efectuado la pretendida; debiendo aclararse que el hecho de desestimarse la pretensión de usucapión no genera que desde ese momento se repute la posesión o que con ello se reconozca por parte del Juzgado la titularidad de dominio, pues ello se verifica con el Certificado de Tradición y Libertad.

CUARTO: Si el demandante funge como propietario inscrito del bien inmueble objeto de acción reivindicatoria, adecuará o excluirá la pretensión primera y séptima de la demanda, pues no guarda concordancia con lo estipulado en las normas sustanciales dispuestas para este proceso, conforme lo regulan los artículos 946 y siguientes del Código Civil.

SEXTO: Tal como lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso, en los procesos donde se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, el petente deberá estimar el valor de los mismos de manera razonada y bajo la gravedad de juramento, esto es, discriminando cada uno de los conceptos sobre los cuales pretende el reconocimiento o pago de la indemnización, frutos o mejoras, evento que no es observado en el presente caso, no pudiendo soslayar tal requisito.

OCTAVO: Corregirá el acápite de cuantía, para lo cual tendrá en cuenta lo plasmado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G del P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

[Handwritten signature]

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 095 el presente auto.

Caldas, diciembre 04 de 2020, fijado a las 08:00 horas.



GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO